

**PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

*Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.*

- IV. Mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

...

*b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

...

*VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo*

*de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

...

*TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

### **CONSIDERANDO**

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.
3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Encuentro Social, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio

del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el de referencia, el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilara que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus

recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.

11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Encuentro Social presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias para el año dos mil catorce en las siguientes fechas:

<b><u>PARTIDO POLÍTICO</u></b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 02 de Mayo de 2014</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 14 de Agosto de 2014</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 28 de Octubre 2014</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>	<b>Informe Consolidado Anual</b> <b>Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>
Partido Encuentro Social  Fecha en que presento:	No aplica	No aplica	28 de Octubre 2014 (En tiempo)	30 de Enero 2015 (En tiempo)	30 de Enero 2015 (En tiempo)

15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria fue presentada por el Partido Político Encuentro Social, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión, las cuales se anexaron al oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, requiriéndole al Partido la presentación de su información, evidencias y documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al Partido Político con fecha de 22 de abril de 2015, entendiéndose la diligencia con Juana Laura Cruz Tovar, secretaria del Partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.
16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Encuentro Social mediante oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** notificado con fecha de 03 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 10 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Oscar Alejandro Pérez López en su carácter de Responsable Financiero del Partido Encuentro Social en San Luis Potosí, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/178/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral. Por ende se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

### **ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

17. El artículo 273 determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:
- A. Los partidos políticos nacionales y estatales;*  
...
18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;
- I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*
  - II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*  
(...)
  - III. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*
  - IV. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
  - V. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20. El artículo 274 establece que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
- *Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*
- *Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley y su reglamento respectivo;*
- *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- *Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*
- *Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*
- *Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

- *Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- *Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
- *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

21. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- *Con amonestación pública;*
- *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
- *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
- *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

22. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 8 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.

23. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Encuentro Social, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

24. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político Encuentro Social con base en

las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio fiscal 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal y e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

## 24.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA

### **A. El Partido Encuentro Social no cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.**

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenida en la conclusión TERCERA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Partido Encuentro Social tiene como obligación dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, el cual, corresponde a una cantidad por lo menos de **\$ 16,674.90 (Dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100 M.N.)**, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, obligación que fue desatendida por el Partido Encuentro Social por no acreditar que parte del financiamiento público para gasto ordinario se destinó a las actividades previamente señaladas.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que proporcionara la siguiente información: la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral. Se le requirió al Partido Político Encuentro Social dicha información, mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó que *“desconocía que no se habían presentado ante el organismo y el día de ayer por la noche me dieron a conocer el oficio de la confronta para el desahogo de*



*estas observaciones, por las circunstancias en estos momentos no puedo traer el desahogo”, dicha manifestación no es suficiente para acreditar fehacientemente la aplicación del financiamiento público a los programas de capacitación y educación cívica electoral, por no ser información suficiente que demuestre que el Partido Político dio cumplimiento al artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.*

En consideración a los razonamientos previamente vertidos, y en vista de que la información proporcionada por el Partido no aporta elementos que demuestren que el Instituto Político dio cumplimiento al artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, por lo anterior, queda acreditada la infracción cometida por el Partido.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibió por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento del artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado,

encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Político Encuentro Social transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía. Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió indirectamente a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación por un monto de por lo menos **\$ 16,674.90 (Dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100 M.N.)**, en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**B. El partido no presentó documento alguno donde acreditara que había realizado el entero correspondiente al pago de impuestos, motivo por el cual se le requirió que realizara el entero correspondiente y presentara el recibo de pago, sin embargo el partido no acato el requerimiento de esta Comisión, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conducta infractora, derivada de omisión de presentar documento alguno donde acreditara que había realizado el entero correspondiente al pago de impuestos, contenida en las conclusión TERCERA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 32.2 del Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos deberán atender a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, entre otras, los Partidos deberán retener y enterar el pago provisional del impuesto de la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. En el mismo tenor, el artículo 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

Las disposiciones previamente señaladas fueron violentadas por el Partido Político, en razón a que no presentó documentación con la que se compruebe que el Partido Encuentro Social realizó el entero de la cantidad de **\$ 50,962.94 (Cincuenta mil novecientos sesenta y dos pesos 94/100 M.N.)**, retenida durante el ejercicio 2014 del impuesto sobre la renta.

A fin de poder obtener la información precisa para comprobar el pago de lo retenido del impuesto sobre la renta, se le requirió al Partido Político Encuentro Social que presentará el documento que acreditara el pago respectivo, mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado, en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político solamente manifestó que *“desconocía que no se habían presentado ante el organismo y el día de ayer por la noche me dieron a conocer el oficio de la confronta para el desahogo de estas observaciones, por las circunstancias en estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del Partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentara ante este Organismo en el transcurso del día de hoy”*. Dicha manifestación, no es suficiente para acreditar el entero de los impuestos en comento, dado que, el Partido no presentó documentación fidedigna al respecto.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social infringió con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos, correspondientes al impuesto sobre la renta del ejercicio 2014.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido

Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar documento que acreditará el pago de lo retenido correspondiente al impuesto sobre la renta.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no presentar documentación que compruebe el pago de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta, situación que tiene como consecuencia que se vulnere indirectamente al principio de certeza, puesto que no existe certidumbre en que el partido político dio cumplimiento a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

La omisión manifestada por el Partido Político, desencadena un obstáculo en la encomienda legal que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización de vigilar que los Partidos Políticos realicen una correcta aplicación de los recursos financieros y atiendan a las disposiciones fiscales.

Derivado de las consideraciones estudiadas con antelación, se concluye que la conducta del Partido Político se traduce en una lesión al bien jurídico tutelado relativo a la correcta comprobación de los recursos financieros. Aunado a lo anterior, el proceder del Partido

respecto de la omisión de presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos por concepto de impuesto sobre la renta, vulnera indirectamente al principio de certeza, puesto que, no es posible constatar que el Partido Político este atendiendo en la aplicación de sus recursos financieros a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**C. Se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones respectivas de los cargos designados a los prestadores contratados, citados en la observación, Sin embargo el partido no acato el requerimiento de esta Comisión y no presentó las aclaraciones solicitadas, dado lo anterior el partido incumplió con su obligación de informar fehacientemente, respecto del cargo designado a los prestadores de servicio contratados, aunado a lo anterior no presentó ante la Unidad la documentación e información que se le solicitó para complementar la revisión. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conducta infractora, derivada de omisión de presentar información fehaciente relativa a su gasto ordinario, contenida en las conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La normatividad electoral establece como obligación de los partidos, la de informar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior el reglamento de partidos ordena que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes. En el caso particular el Partido Encuentro Social presentó diversos contratos de Prestaciones de Servicios en los cuales se estipulo las contrataciones de los CC. Julio Cesar González Ramírez, Miriam Elizabeth González Martínez, José Juan Trejo González, Juan Velázquez Guzmán, José Francisco González Constantino, Jorge Eduardo Nieto Sánchez, Alejandro Arechar Castellon, para fungir el cargo de Presidente Estatal del partido por el mismo periodo de tiempo, sin embargo solo el C. Julio Cesar González Ramírez se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como integrante del órgano directivo del partido. A fin de aclarar los cargos de las personas citadas con antelación, le fue requerido al partido proporcionara la información correspondiente, sin embargo, el Partido fue omiso en la presentación de información. En consecuencia la conducta del Partido transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A fin de poder obtener la información fehaciente para acreditar las contrataciones realizadas por el Partido, se le requirió que presentara información correspondiente, mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político solamente manifestó que *“desconocía que no se habían presentado ante el organismo y el día de ayer por la noche me dieron a conocer el oficio de la confronta para el desahogo de estas observaciones, por las circunstancias en estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del Partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentara ante este Organismo en el transcurso del día de hoy”*, la manifestación realizada por el Partido no es información fehaciente que dilucide las contrataciones de siete personas con el cargo de Presidente Estatal del Partido por lo tanto, el partido no informó fehacientemente sobre sus erogaciones relativas al gasto ordinario.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al omitir presentar información fehaciente relativa a su gasto ordinario.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no informar fehacientemente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta infractora desplegada por el Partido Político afecta el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros, en razón a que, la omisión y oscuridad en la presentación de información sobre las contrataciones de los CC. Julio Cesar González Ramírez, Miriam Elizabeth González Martínez, José Juan Trejo González, Juan Velázquez Guzmán, José Francisco González Constantino, Jorge Eduardo Nieto Sánchez, Alejandro Arechar Castellon, para fungir el cargo de Presidente Estatal, genera incertidumbre en lo reportado por el Partido, puesto que únicamente C. Julio Cesar González Ramírez se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como integrante del órgano directivo del partido, lo anterior incurre en el principio de certeza y transparencia, por omitir presentar información fehaciente de las erogaciones realizadas por el partido.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**D. El Partido Político realizó contratos por honorarios asimilables a sueldos y por arrendamiento de los cuales no presentó copia simple de las identificaciones de los contratantes, transgrediendo con su conducta lo establecido por los artículos 12.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de omisiones en el cumplimiento de los requisitos formales de no presentar copia simple de las identificaciones de los contratantes, contenidas en las conclusiones CUARTA, inciso a) y QUINTA inciso k), cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.3.1 apartado 1 y 6.3.2 apartado 11 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos y pagos por concepto de pago de arrendamientos de bienes, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes. En el caso que nos ocupa el Partido Encuentro Social, omitió presentar las copias de las identificaciones de los contratantes, en la erogaciones señaladas en los 6.3.1 apartado 1 y 6.3.2 apartado 11 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario,

transgrediendo lo estipulado en los artículos 12.1 y 12.4 del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar copia simple de las identificaciones de los contratantes en las erogaciones realizadas por el Partido por concepto de arrendamientos y servicios personales subordinados.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar copia simple de las identificaciones de los contratantes en las erogaciones realizadas por el Partido por concepto de arrendamientos y servicios personales subordinados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por artículos 12.1 y 12.4 del Reglamento



en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar copias simples de las identificaciones de los contratantes por erogaciones en arrendamientos y en servicios personales subordinados, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**E. El Partido Político presentó contratos de egresos por servicios, los cuales no están debidamente requisitados, puesto que se encontraron irregularidades en el objeto y tipo de contrato, la conducta anterior contravino con lo establecido por los artículos 12.1 y 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación de contratos irregulares, contenidas en las conclusión CUARTA, inciso a) y b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 1 y 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

En los egresos por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos y en los egresos por concepto de honorarios profesionales, los Partidos Políticos tiene como obligación la de presentar el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, **el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo**, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. A lo anterior el Partido omitió dar cumplimiento, puesto que presentó contratos los cuales denomino contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables, el cual se constituye con dos figuras contractuales completamente distintas, cuya regulación se establece de manera separada dentro del Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos, aunado a lo anterior el Partido no especificó las actividades profesionales por las cuales se contrataron a las personas señaladas en los puntos 6.3.2 apartado 1 y 2 del Dictamen Consolidado de gasto ordinario, dichas conductas transgreden lo estipulado en los artículos 12.1 y 12.2 del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

#### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **acción de carácter formal**, por presentar contratos de egresos por servicios, los cuales no están debidamente requisitados, puesto que se encontraron irregularidades en el objeto y tipo de contrato.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en presentar contratos de egresos por servicios, los cuales no están debidamente requisitados, con irregularidades en el objeto y tipo de contrato.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por artículos 12.1 y 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar el contratos correspondientes a los egresos por servicios, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la

infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**F. El Partido Político presentó recibos de pagos por servicios sin firma del beneficiario, infringiendo con lo establecido por los artículos 12.1 inciso h) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación de recibos de pagos por servicios sin firma del beneficiario, contenidas en las conclusión CUARTA, incisos a) y b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 1 y 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos se formalizaran y acompañaran con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *Copia de credencial de elector;*
- b) *Fecha de expedición;*
- c) *Nombre de la persona que proporciona el servicio;*
- d) *Domicilio;*
- e) *Número telefónico (en su caso);*
- f) *Descripción del servicio prestado y período de tiempo;*
- g) *Importe pagado;*
- h) Firmas de recibido;**
- i) *Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;*
- j) *Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y*
- k) *Señalar la retención del impuesto que corresponda.*

Lo anterior fue omitido por el Partido Político en razón a que presentó los recibos de pago foliados correspondientes a las erogaciones por servicios personales subordinados sin la firma de recibido del beneficiario, infringiendo lo estipulado por los artículos 12.1 inciso h) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **acción de carácter formal**, al presentar recibos de pagos por servicios sin firma del beneficiario.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1 inciso h) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en presentar los recibos de pago foliados correspondientes a las erogaciones por servicios personales subordinados sin la firma de recibido del beneficiario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan. .

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA Y SUS EFECTOS**

La conducta realizada por el Partido Político, infringió a lo dispuesto por artículos 12.1 inciso h) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en lo que respecta a la obligación del Partido de presentar recibos de pagos por servicios con firmas de recibido, por consiguiente el partido laceró al bien jurídico tutelado de la correcta comprobación los recursos financieros, con ello infringió a los principios de certeza y transparencia por presentar documentos que generan falta de certidumbre en las erogaciones del partido.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas

relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**G. El Partido Político omitió presentar las copias de cheque nominativo, correspondiente al pago de servicios, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar la copia de un cheque nominativo correspondiente al pago de servicios, contenidas en las conclusiones CUARTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe. En el caso que nos ocupa el Partido Encuentro Social, omitió presentar las copias de las pólizas de cheque, en la erogación señalada en el punto 6.3.1, apartado 2 del Dictamen Consolidado de gasto ordinario, transgrediendo lo estipulado en el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar las copias de las pólizas de cheque por erogaciones de servicios personales subordinados.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no presentar copias de las pólizas de cheque por erogaciones de servicios personales subordinados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar copias de las pólizas de cheque por erogaciones de servicios personales subordinados, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**H. El Partido Encuentro Social realizó diversos gastos por concepto de mantenimiento de vehículos y por compra de combustible, sin embargo, el partido no cuenta con equipo de transporte de su propiedad, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que se les realizó el mantenimiento y administro combustible, se traduce en una aportación en especie a favor de este partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados, infringiendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar contratos de comodato por la aportación en especie de vehículos, contenidas en las conclusiones CUARTA inciso c), d) y e), y QUINTA inciso l) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 3, 4 y 5; 6.3.2 apartado 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligaciones de los Partidos Políticos las de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, además deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, paralelamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos dispone que las aportaciones que los Partidos reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, asimismo el Reglamento establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En el caso del Partido Político Encuentro Social realizó diversas erogaciones por concepto de mantenimiento de vehículos y por compra de combustible, sin embargo, el partido no cuenta con equipo de transporte de su propiedad, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que se les realizó el mantenimiento y administración de combustible, se traduce en una aportación en especie a favor de este partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados, con la conducta infractora manifestada por el Partido, se violentó lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y

en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El proceder del Partido Encuentro Social respecto de omitir dar cumplimiento a sus obligaciones estipuladas en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infringió indirectamente los principios de certeza y transparencia, puesto que el partido fue opaco en la rendición de cuentas, lo cual genera incertidumbre en la correcta aplicación del Financiamiento Público otorgado al Partido Encuentro Social exclusivamente para su operación ordinaria.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**I. El Partido Encuentro Social realizó diversos gastos que fueron cobrados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, contenidas en las conclusiones CUARTA inciso d) y QUINTA inciso i) y j), cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.3.1 apartado 4 y 6.3.2 apartado 9 y 10 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:



## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Partido Encuentro Social, realizó múltiples erogaciones en efectivo, cuyo monto individual excedía de la cantidad de dos mil pesos, en dichas erogaciones el Instituto Político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, lo anterior contraviene a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. Con la conducta desplegada por el partido político se actualiza la infracción a los artículos previamente señalados.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Encuentro Social infringió con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta la Renta, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa a que el partido realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y

fiscales, establecidas en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

#### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta llevada a cabo por el partido político consistente en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en este contexto, la falta cometida por el Partido Encuentro Social infringe indirectamente al principio de certeza y a la correcta comprobación de los recursos financieros, en razón a que la omisión presentada por el Partido obstaculiza la encomienda que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización, de vigilar el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**J. El Partido Encuentro Social omitió en presentar los contratos de arrendamientos por las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento de equipo de transporte, con lo anterior violentó lo dispuesto en los artículos 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento, contenidas en la conclusión QUINTA inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece dentro del artículo 39 fracción XVI, que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos determina que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisito, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes. Contrario a lo antes señalado, el partido omitió presentar los contratos de arrendamientos por las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento de equipo de transporte.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió presentar los contratos de arrendamientos por las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento de equipo de transporte.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar los contratos de arrendamientos por las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento de equipo de transporte.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de

su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido formalizar y acompañar con el contrato correspondiente, debidamente requisitado a los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**K. El Partido Encuentro Social omitió en presentar un contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera, con lo anterior violentó lo dispuesto en el los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos de prestación de servicios, contenidas en la conclusión QUINTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece dentro del artículo 39 fracción XVI, que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos determina que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan

claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado. En el caso particular del Partido Encuentro Social, omitió presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera, persona a la cual se le realizaron diversas erogaciones por concepto de pago de servicios.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido Político Encuentro Social, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido formalizar y acompañar con el contrato correspondiente, los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**L. El Partido Encuentro Social omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.) a la cuenta del gasto para suministros y atenciones, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de reclasificar la cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.), a la cuenta del gasto para suministros y atenciones, contenidas en las conclusiones QUINTA inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 7 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 29.3 que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. Dentro de la etapa de errores y omisiones le fue requerido al Partido Encuentro Social, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1018/2015, que realizara las reclasificaciones de las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.), a la cuenta del gasto para suministros y atenciones, a lo que el Partido fue omiso en su cumplimiento, con ello violentó lo estipulado por los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.) a la cuenta del gasto para suministros y atenciones.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento de los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en omitir realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.) a la cuenta del gasto para suministros y atenciones.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político respecto a la omisión de reclasificar las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.) a la cuenta del gasto para suministros y atenciones, no vulnera de forma substancial la labor fiscalizadora, por ser una falta en la forma de comprobación de los recursos financieros, la conducta infractora únicamente genera la falta de precisión en la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las doce faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones **de naturaleza formal**, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS O FORMALES**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se proceden a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.



## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Se determina que hubo pluralidad de faltas formales, en virtud de que, dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2, 6.3.1 y 6.3.2 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas (forma), se califican como de gravedad ordinaria, en virtud a que, si bien dichas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros, se involucró un monto de **\$718,993.57 (Setecientos dieciocho mil novecientos noventa y tres pesos 57/100)**, compuesto por 140 egresos realizados partido, lo correspondiente al 2% que el partido debió utilizar para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, y la cantidad de impuestos retenidos no enterados, la cantidad observada representa el **86.22%** del financiamiento público otorgado al partido para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido Encuentro Social no atendió a lo dispuesto por la normatividad electoral y reglamentaria en la mayoría de sus egresos por ende debe ser calificado con la gravedad previamente establecida, por infringir lo dispuesto por la norma. Aunado a lo anterior, dichas conductas se traducen en un menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, correspondientes a la correcta comprobación de los recursos financieros, y al fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, con ello vulneró indirectamente a los principios de certeza legalidad y transparencia.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos

355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracciones XI, XIII y XIV, 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.1, 12.2, 12.4, 19.3, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, y obstaculizó el procedimiento de fiscalización, aunado a lo anterior el partido laceró indirectamente los principios rectores en la materia de certeza, legalidad y transparencia.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la

falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,053 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$71,898.84 (Setenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos 84/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

## **INFRACCIONES CUANTITATIVAS (SUSTANCIALES)**

**24.2 El Partido Encuentro Social, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.) para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el partido omitió acreditar, informar, y**

**comprobar que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión exhibir documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para tareas editoriales, contenidas en la conclusión TERCERA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

En fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido Encuentro Social no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea que acredite que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

Con el motivo de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que comprobara con documentación fehaciente, por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, con la cual pudiera acreditar que se realizaron actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales, dicha información fue solicitada mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se instó al partido, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *“Las observaciones que se nos dieron a conocer en el informe anual en su momento se desahogaron ante el interior del Partido que sería ante el Responsable de Finanzas, lo cual desconocía que no se habían presentado ante el organismo y el día de ayer por la noche me dieron a conocer el oficio de la confronta para el desahogo de estas observaciones, por las circunstancias en estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del Partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentara ante este Organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que la manifestaciones realizadas por el partido político no son suficientes para acreditar fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas conminadas por la Ley Electoral vigente en su artículo 152 fracción III.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social infringió a lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que no exhibió documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales tal y como lo establece el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social, relativa al incumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2014, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Encuentro Social incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a

la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la normatividad se reformó para otorgar un porcentaje únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado. Por lo anterior, es necesario determinar una sanción suficiente para impedir que el Partido ignore sus obligaciones en la posterioridad.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un

monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Partido Encuentro Social, le fue otorgado un monto total de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, del cual no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea que acreditara que efectivamente dio cumplimiento a lo antes señalado. La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, considerando que una de las funciones principales de los partidos políticos, es la de promover los valores cívicos mediante capacitaciones e investigaciones, así como fortalecer al estado democrático, la reforma de la Ley Electoral en lo referente a otorgar un monto específico para las actividades especiales que debe desarrollar el Partido Político de forma permanente, se realizó con la finalidad de asegurarse de que los partidos, como entidades de interés público, cumplan con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país. El partido Encuentro Social prescindió el cumplimiento de erogar en el rubro especial lo establecido por la norma y con ello lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular el gasto a las actividades especiales, asimismo, deliberadamente incumplió con lo ordenado en el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el***

*mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos de gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:



Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.3 El Partido Político realizó un egreso por el concepto del pago de energía eléctrica de la oficina de Ciudad Valles, S.L.P., y al comprobar este gasto presentó únicamente una copia de dicho pago, con lo anterior el partido infringió a lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación de una copia simple del egreso realizado por el Partido, contenidas en la conclusión QUINTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Instituto Político tiene como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán registrar sus egresos contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. En el caso concreto el Partido Político, no presentó documentación comprobatoria original que acreditara el pago de la cantidad de **\$ 1,855.00 (Mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo anterior, el partido infringió con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que presentara la documentación original que acreditara la erogación por la cantidad de **\$ 1,855.00 (Mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *“En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que la manifestaciones realizadas por el partido político no son suficientes para comprobar la erogación realizada por el Partido Político.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, al no presentar documentación comprobatoria original que acreditara el egreso realizado por el Partido Político.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora, realizada por el Partido Encuentro Social por no presentar documentación comprobatoria original que acreditara el egreso realizado por el Partido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivo en la ratio legis se determina que la falta cometida por el Partido Encuentro Social relativa a omitir presentar documentación comprobatoria original para acreditar una erogación del Partido, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, en razón a que el partido fue omiso en dar cumplimiento a una de las obligaciones primordiales en materia de financiamiento relativa a la comprobación de los recursos financieros de los Partidos Políticos.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con una copia de la documentación comprobatoria proporcionada no es

posible acreditar la erogación realizada por el partido político, en vista a que la copia no cuenta con los elementos y requisitos para poder acreditar la erogación.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.4 El Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por conceptos de “Liderazgo Político de la Mujer”, “Playeras Impresas” y “compra de lonas”.**

**Infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar información y evidencia por los egresos previamente señaladas, contenidas en la conclusión QUINTA incisos c), d) e i), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartados 3, 4 y 9 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

**ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los Partidos Políticos la de la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. En relación a lo señalado previamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes, en el mismo tenor, el Partido Encuentro Social, realizó múltiples erogaciones por las cantidades de **\$ 53,785.00 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por el concepto de dos egresos, los cuales el Partido denominó "Liderazgo Político de la Mujer"; **\$ 62,361.60 (Sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de dos egresos denominados Playeras Impresas y **\$ 6,512.24 (Seis mil quinientos doce pesos 24/100 M.N.)**, por el concepto de un gasto de compra de lonas y vinilo, de dichas erogaciones el Partido Político fue omiso en presentar información y evidencia que compruebe fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por del Partido Político, por lo anterior el Instituto Político incumplió con sus obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que presentara evidencia e información que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Político, por las cantidades de **\$53,785.00 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, **\$62,361.60 (Sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**, y **\$6,512.24 (Seis mil quinientos doce pesos 24/100 M.N.)**. Se le requirió dicha información mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *"En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy"*. Se desprende de las consideraciones previas, que la manifestaciones realizadas por el partido político no son suficientes para comprobar fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Político

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, al omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Encuentro Social.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

**MODO:** La conducta infractora, realizada por el Partido Encuentro Social por presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.



Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos en la ratio legis se determina que la falta cometida por el Partido Encuentro Social relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Encuentro Social por una cantidad total de **\$ 122,658.84 (Ciento veintidós mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Encuentro Social.

## CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que sin la presentación de la evidencia de las erogaciones no es posible acreditar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,257 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$85,827.96 (Ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 96/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.5 El Partido Político Encuentro Social realizó diversos gastos en los cuales no presentó la documentación comprobatoria correspondiente, omitiendo el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral en lo referente a la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, y en lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con los artículos 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar documentación comprobatoria de diversos egresos, contenidas en la conclusión QUINTA incisos e), k) y l), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartados 5, 11 y 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La omisión del Partido Encuentro Social, de presentar la documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$ 1,740.00 (Mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, **\$ 14,616.00 (Catorce mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** y **\$ 1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, cuyos números de cheques se detallan en el punto 6.3.2 apartados 5, 11 y 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario correspondiente al Partido Encuentro Social, violentaron a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con los artículos 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos, la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán

registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$ 1,740.00 (Mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, **\$ 14,616.00 (Catorce mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** y **\$ 1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *“En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que la manifestaciones realizadas por el partido político no son suficientes para comprobar la erogación realizada por el Partido Político.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social al no presentar documentación comprobatoria por erogaciones que en su totalidad dan una cantidad de **\$ 18,156.00 (Dieciocho mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100)**, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió presentar documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$ 1,740.00 (Mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, **\$14,616.00 (Catorce mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** y **\$ 1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social por no presentar documentación comprobatoria que acredite los egresos realizados por el Partido, que en su totalidad, dan la cantidad de **\$ 18,156.00 (Dieciocho mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con

documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta desplegada por el Partido Encuentro Social, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de la obligación de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

#### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

La falta cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **grave ordinaria**, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron erogaciones sin estar soportadas con documentación comprobatoria de la misma, considerando que el bien jurídico tutelado de la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

#### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

#### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo



al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en presentar documentación comprobatoria que acredite los egresos realizados por el Partido, que en su totalidad resultan en la cantidad de **\$18,156.00 (Dieciocho mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 186 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$12,700.08 (Doce mil setecientos pesos 08/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.6 El Instituto Político reportó erogaciones por arrendamiento por equipo de transporte y compra de alimentos las cuales no justificó su realización con las actividades ordinarias del partido político, por ende el Partido infringió lo estipulado en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de explicar y justificar la relación de los gastos realizados por el partido con la actividad ordinaria del mismo, contenidas en la conclusión QUINTA incisos f), g) y j), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartados 6, 7 y 10 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

**ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Instituto Político tiene como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En el caso concreto el Partido Político Encuentro Social, presento múltiples erogaciones por las cantidades de **\$ 34,587.44 (Treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.)**, por el concepto de dos egresos, por arrendamiento de equipo de transporte; **\$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, por concepto de tres egresos por compra de alimentos de alimentos, **\$ 4,403.00 (Cuatro mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de un egreso por compra de alimentos, de dichas erogaciones el Partido Político fue omiso en explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por lo anterior el Instituto violó lo establecido por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que justificará los egresos realizados con sus actividades ordinarias por las cantidades de **\$ 34,587.44 (Treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.)**, **\$ 3,377.40 (Tres mil trescientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, y **\$ 4,403.00 (Cuatro mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)** Se le requirió dicha información mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *“En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que la manifestaciones realizadas por el partido político no son suficientes para explicar y justificar la aplicación de los recursos públicos en los egresos realizados por el mismo con sus actividades ordinarias.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social omitió justificar y explicar las erogaciones realizadas por el Partido con sus actividades ordinarias, dichos egresos en totalidad resultan en una cantidad de **\$42,367.84 (Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, por lo anterior el Instituto infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social por no explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por egresos que en su totalidad, dan la cantidad de **\$ 42,367.84 (Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de los utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón a que omitió justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Encuentro Social relativa omitir justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, por una cantidad total de **\$ 42,367.84 (Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Encuentro Social.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de*

2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en justificar e informar los egresos realizados por el Partido con las actividades ordinarias del Partido, que en su totalidad resultan en la cantidad de \$ **42,367.84 (Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.).**

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 434 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$29,633.52 (Veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 52/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.7 El partido político realizó un gasto por concepto de arrendamiento de oficina para los meses de enero y febrero de 2015, y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2014, por lo tanto no es susceptible de financiamiento infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de realizar erogaciones que no son susceptibles al financiamiento público del 2014, contenidas en la conclusión QUINTA inciso h), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 8 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Instituto Político tiene como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar

y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. así mismo la fracción XV, del artículo 39 de la citada Ley, precisa que es obligación de los partidos políticos reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. De lo anterior es posible concluir que los recursos públicos deben de ser utilizados dentro del ejercicio en el cual fue otorgado en razón a que el financiamiento se otorga anualmente para que realicen sus actividades ordinarias dentro del ejercicio para el cual fue destinado dicho financiamiento. En el caso concreto el Partido Político, realizó un gasto por concepto de arrendamiento de oficina para los meses de enero y febrero de 2015, el cual corresponde a un ejercicio distinto para el cual se otorgó el financiamiento público, por la cantidad de **\$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo anterior, el partido infringió con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **acción de carácter sustancial**, puesto que realizó un egreso que no es susceptible de pago con financiamiento público del 2014.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social por realizar un egreso que no es susceptible de pago con el financiamiento público de 2014, por la cantidad de **\$ 11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así mismo la fracción XV, del artículo 39 de la citada Ley, precisa que es obligación de los partidos políticos reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así



como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta infractora realizada por el Partido Político vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó, que fue para su funcionamiento ordinario en el ejercicio 2014. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad

ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

La acción realizada por el partido que se derivó en una infracción a la normatividad electoral, puesto que, el Instituto Político no ejerció sus recursos públicos para el ejercicio para el cual fue destinado, se considera una falta **leve** en virtud de que si bien existe una vulneración al principio de certeza en el uso de los recursos públicos, fue destinado a actividades ordinarias del Partido Político, por lo anterior se debe sancionar la conducta del Partido Político, con las consideraciones previamente realizadas.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como***

*agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. así mismo la fracción XV, del artículo 39 de la citada Ley, precisa que es obligación de los partidos políticos reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Derivado de lo anterior se lesiono al principio de certeza en el uso de los recursos financieros.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.8 El partido político realizó un egreso por concepto de honorarios asimilables a sueldo, por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera, sin embargo, el comprobante de recibo de pago de nómina que presentó, estaba expedido a nombre de Miriam Elizabeth González Martínez, la cual no corresponde con el beneficiario de la erogación, infringiendo lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de presentar documentación comprobatoria con información contradictoria al recibo de pago de la misma erogación, contenidas en la conclusión QUINTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

### ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La normatividad electoral establece como obligación de los Partidos Políticos la de celebrar y formalizar contratos en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el recibo de pago foliado, cuando el Partido realice egresos por el concepto de servicios personales subordinados de honorarios asimilables a sueldos, dicho pago deberá contener los siguientes requisitos:

- a) *Copia de credencial de elector;*
- b) *Fecha de expedición;*
- c) *Nombre de la persona que proporciona el servicio;*
- d) *Domicilio;*
- e) *Número telefónico (en su caso);*
- f) *Descripción del servicio prestado y período de tiempo;*
- g) *Importe pagado;*
- h) *Firmas de recibido;*
- i) *Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;*
- j) *Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y*
- k) *Señalar la retención del impuesto que corresponda.*

En el caso particular el Partido Encuentro Social presentó egresos por conceptos asimilables a sueldos por la contratación del C. José Armando Arguello Rivera, empero, el comprobante de recibo de pago de nómina que presentó, estaba expedido a nombre de Miriam Elizabeth González Martínez, la cual no corresponde con el beneficiario de la erogación, lo anterior infringe lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previamente señalado. Aunado a lo previamente señalado, el artículo 39 fracción XIV establece que es obligación del Partido Político la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, dicha obligación tiene relación con lo estipulado por el artículo 11.1 en el cual se determina que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. En relación con lo señalado previamente se concluye que el Partido Encuentro Social presentó documentación comprobatoria a nombre del C. José Armando Arguello Rivera, sin embargo, el Partido presentó un recibo de pago, vinculado a dicha erogación, a favor de persona distinta, por lo anterior no es factible comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido Político, por ser oscuro en su comprobación.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que presentara información fehaciente que dilucidara las discrepancias contenidas en los documentos comprobatorios presentados por el Partido Político, por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**. Se le requirió dicha información mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación

en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente: *“En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que las manifestaciones realizadas por el partido político no informan fehacientemente respecto de los documentos divergentes presentados por el Partido Político, en virtud a que, no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el partido en razón a que dicha erogación fue recibida por persona distinta a la señalada en la documentación comprobatoria.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **acción de carácter sustancial**, puesto que el partido presentó documentación comprobatoria contradictoria al recibo de pago de la misma erogación.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** El Partido Político presentó documentación comprobatoria contradictoria al recibo de pago de la misma erogación, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley de la materia, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

## **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Una vez analizados los elementos de la falta cometida por el Partido Encuentro Social relativo a que el partido presentó documentación comprobatoria contradictoria al recibo de pago de la misma erogación por una cantidad total de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Encuentro Social.

## **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de*



2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que el egreso fue recibido por persona distinta a la señalada en la documentación.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**24.9 El partido político realizó el pago de nómina al C. José Juan Trejo González correspondiente al mes de septiembre de 2014 mediante el cheque 143, sin embargo dicho periodo ya había sido pagado mediante el cheque 137, por lo cual el partido duplicó el pago correspondiente al mes de septiembre. Por lo tanto, al haber duplicado el pago, este no es susceptible de financiamiento y no se considera legalmente comprobado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, de la omisión de presentar documentación alguna para acreditar el pago del saldo deudor, contenidas en la conclusión QUINTA inciso m), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 13, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Encuentro Social, se determina lo conducente:

## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos políticos la he aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. En el caso concreto, el Partido Encuentro Social, presentó el pago de nómina al C. José Juan Trejo González correspondiente al mes de septiembre de 2014 mediante el cheque 143, sin embargo dicho periodo ya había sido pagado mediante el cheque 137, por lo anterior el Partido utilizó en dos ocasiones la misma documentación comprobatoria para acreditar dos erogaciones, por ende no se considera válida la segunda erogación realizada mediante cheque 143 por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**, dicha conducta infringió la obligación contenida en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Encuentro Social la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que aclarara la presentación de la misma documentación comprobatoria que fue utilizada para la comprobación del cheque 143 por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**. Se le requirió al Partido Político Encuentro Social dicha información, mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1018/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2036/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. El Partido Político manifestó lo siguiente: *“En estos momentos no puedo traer el desahogo, más sin embargo hago la aclaración que dicha documentación se debe de encontrar en las oficinas del partido bajo resguardo del responsable financiero de este, dicha información se presentará ante este organismo en el transcurso del día de hoy”*. Se desprende de las consideraciones previas, que las manifestaciones realizadas por el Partido Político no informan fehacientemente respecto del pago duplicado realizado por el Instituto Político de la misma documentación comprobatoria.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Encuentro Social infringió con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye en una **acción de carácter sustancial**, en razón a que pago por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido Encuentro Social por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil**

**trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.),** incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Encuentro Social, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político Encuentro Social, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La omisión del Partido Encuentro Social por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.),** incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, lo anterior se constituye en una transgresión al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Encuentro Social incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de las infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

## GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Una vez analizados los elementos de la falta cometida por el Partido Encuentro Social relativo a que el partido por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 5,373.82 (Cinco mil trescientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)** infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por presentar documentación comprobatoria para dos erogaciones y no ser transparente en la comprobación de sus recursos financieros, obligación que se considera primordial en la materia electoral.

## CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Encuentro Social no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que utilizó una misma documentación comprobatoria para dos erogaciones realizadas por el Partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede

de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8 y 24.9 de la Presente Resolución, se impone al Partido Encuentro Social, las siguientes sanciones:

**SEGUNDO.** En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma contenidas en los incisos A, B, C, D, F, G, H, I, J y K del **CONSIDERANDO 24.1**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,053 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 71,898.84 (Setenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos 84/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

**CUARTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**QUINTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,257 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 85,827.96 (Ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 96/100 M.N.)**.

**SEXTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 186 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 12,700.08 (Doce mil setecientos pesos 08/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.6**, se sanciona al Partido Político con una multa de 434 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 29,633.52 (Veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 52/100 M.N.)**.



**OCTAVO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.7**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**NOVENO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.8**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**DECIMO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.9**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**DECIMO PRIMERO.** Una vez que cause estado la presente resolución, el Partido Político Encuentro Social deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

**DECIMO SEGUNDO.** Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**DECIMO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido Encuentro Social en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**